

	CONCEJO MUNICIPAL BARRANCABERMEJA	Código: DEP-F-005
	RESOLUCION No 050 de 2021 (25 de agosto)	Versión: 02

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA VACANCIA ABSOLUTA DE DOS CURULES DEL CONCEJO MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, EN CUMPLIMIENTO DE ORDEN JUDICIAL PROFERIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Y CONFIRMADA POR CONSEJO DE ESTADO

LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA,

En uso de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias en especial las consagradas en el artículo 134 de la Constitución Política de Colombia modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo 02 de 2015, artículo 55 y 63 de la Ley 136 de 1994, el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, artículo 15 de la Ley 1881 de 2018 y artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 056 de 2006 Reglamento Interno del Concejo Municipal de Barrancabermeja y,

C O N S I D E R A N D O:

- Que mediante sentencia de primera instancia de fecha treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020) proferida por la Sala Plena H. Tribunal Administrativo de Santander, dentro del proceso radicado No. 680012333-2020-000172-00 en el que funge como demandante **JHON JAIRO RUEDA CALDERÓN** y demandados **LEONARDO GONZÁLEZ CAMPERO, LUÍS FERNANDO CALDERÓN MEJÍA** y **JASER CRUZ GAMBINDO**, se decretó la pérdida de investidura de los concejales **LEONARDO GONZÁLEZ CAMPERO** del Partido Social de Unidad Nacional y **LUÍS FERNANDO CALDERÓN MEJÍA** del partido Alianza Verde y se denegaron las pretensiones respecto del señor **JASER CRUZ GAMBINDO**. La anterior decisión fue apelada por los concejales a quienes se le declaró la pérdida de investidura.
- Que el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección primera con ponencia de la Magistrada Nubia Margoth Peña Garzón, mediante sentencia proferida el veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021) bajo el radicado No. 680012333-2020-000172-01, confirmó la sentencia de primera instancia de fecha treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020) proferida por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Santander. Decisión que fue notificada el veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).
- Que los días veintiuno (21) y veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021), dentro del término de ejecutoria los apoderados de los señores **LEONARDO GONZÁLEZ CAMPERO** y **LUÍS FERNANDO CALDERÓN MEJÍA** presentaron solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia e incidente de nulidad por indebida notificación, solicitudes que fueron resueltas desfavorablemente mediante autos del veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021) decisiones que fueron notificadas por anotación e estados los días seis (06) y once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
- Que mediante oficio No. 604-101 del diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021) el Concejo Municipal de Barrancabermeja por intermedio del Secretario General vía correo electrónico solicitó al Consejo de Estado la expedición de constancia de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
- Que el Consejo de Estado dio respuesta a la solicitud impetrada por el Concejo de Barrancabermeja mediante oficio No. 1574 del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021) en el que la Secretaría de la Sección Primera del Consejo de Estado, remitió al Concejo Municipal de Barrancabermeja copia auténtica de la sentencia de segunda instancia de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), de los autos del veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021) por medio de los cuales rechazó de plano la solicitud de nulidad y resolvió la solicitud de aclaración y adición, con la indicación de que quedó debidamente ejecutoriada el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

- Que el artículo 203 de la Ley 1437 de dos mil once (2011), establece que una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento.
- Que el artículo 134 de la Constitución Política, modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo No. 02 de dos mil quince (2015) dispone que los miembros de las corporaciones públicas de elección popular no tendrán suplentes. Solo podrán ser reemplazados en casos de faltas absolutas o temporales, por los candidatos no elegidos, según el orden de inscripción o de votación obtenida que le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.
- Que el párrafo transitorio del artículo 134 ibidem, se señala que dentro de las faltas absolutas se encuentra la **perdida de investidura**.
- Que el inciso 2 del numeral 4 del artículo 55 de la Ley 136 de 1994 establece que la pérdida de la investidura será decretada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la respectiva jurisdicción, siguiendo el procedimiento establecido para los congresistas, en lo que corresponda.
- Que la pérdida de investidura es una sanción que limita el ejercicio de derechos políticos, por cuanto prohíbe de forma permanente el desempeño en el futuro de cargos de igual o similar naturaleza¹. De igual forma el Consejo de Estado en sentencia proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, del 23 de agosto de 2011, manifestó:

“Al fin y al cabo, en una democracia como la nuestra, la declaratoria de pérdida de investidura constituye una limitación legítima y justificada al derecho político fundamental que tiene todo ciudadano de participar en “la conformación, ejercicio y control del poder político”, la cual se consagra en la propia Constitución como sanción disciplinaria, para castigar en forma drástica aquellos comportamientos que atentan contra la alta dignidad que es propia del cargo de congresista y que por razón de su gravedad y significación ponen o pueden poner en peligro la credibilidad y la estabilidad de nuestras instituciones democráticas.”

- Que el artículo 63 de la Ley 136 de 1994 dispone la forma de llenar las vacancias absolutas *“Las vacancias absolutas de los concejales serán ocupadas por los candidatos no elegidos en la misma lista, en orden de inscripción, sucesiva y descendente. El **Presidente del Concejo, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la declaratoria, llamará a los candidatos que se encuentren en dicha situación para que tomen posesión del cargo vacante que corresponde**”*. Negrilla y subrayado fuera del texto
- Que el artículo 15 de la Ley 1881 de 2018, por medio de la cual se establece el procedimiento de pérdida de investidura de los Congresistas, se consagra la doble instancia, término de caducidad, entre otras disposiciones establece:

“ARTÍCULO 15. Ejecutoriada la sentencia se comunicará a la Mesa Directiva de la Cámara correspondiente, al Consejo Nacional Electoral y al Ministerio del Interior para lo de su cargo. Cuando el Consejo de Estado advierta la posible comisión de hechos punibles por parte del Congresista, o temeridad o mala fe en la acusación, la sentencia ordenará que se compulsen copias de toda la actuación a las autoridades competentes para las investigaciones y sanciones correspondientes”. Negrilla fuera del texto.

En mérito de lo expuesto, la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Barrancabermeja,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DAR CUMPLIMIENTO a la sentencia de primera instancia de fecha treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020) proferida por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Santander dentro de la acción de pérdida de investidura radicado bajo el No. 680012333-2020-000172-00 y confirmada por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en segunda Instancia el veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a través de las cuales se decretó la pérdida de investidura de los concejales **LEONARDO GONZÁLEZ CAMPERO** y **LUÍS FERNANDO CALDERÓN MEJÍA**.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR la vacancia absoluta de la curul del Concejo Municipal de Barrancabermeja que ocupa el señor **LEONARDO GONZÁLEZ CAMPERO** perteneciente al Partido Social de Unidad Nacional – Partido de la U, con ocasión de la declaratoria de la pérdida de investidura decretada por el Tribunal Administrativo de Santander y confirmada por el

¹ Corte Constitucional Sentencia C – 247 de 1995 M.P. Dr. José Gregorio Hernández

Consejo de Estado, a partir del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021), fecha en la que quedo ejecutoriada la sentencia de segunda instancia conforme la constancia de ejecutoria expedida por la Secretaría del Consejo de Estado.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR la vacancia absoluta de la curul del Concejo Municipal de Barrancabermeja que ocupa el señor **LUÍS FERNANDO CALDERÓN MEJÍA** perteneciente al Partido Alianza Verde, con ocasión de la declaratoria de la pérdida de investidura decretada por el Tribunal Administrativo de Santander y confirmada por el Consejo de Estado, a partir del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021), fecha en la que quedo ejecutoriada la sentencia de segunda instancia conforme la constancia de ejecutoria expedida por la Secretaría del Consejo de Estado.

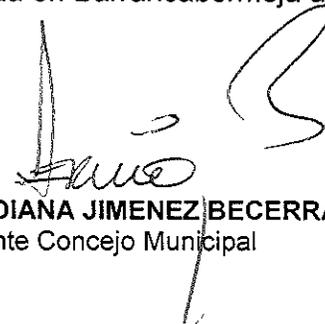
ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la decisión tomada en esta resolución a los señores **LEONARDO GONZÁLEZ CAMPERO** y **LUÍS FERNANDO CALDERÓN MEJÍA**, conforme lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de dos mil veinte (2020).

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia de la presente resolución a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de ejecución y rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Expedida en Barrancabermeja a los veinticinco (25) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).

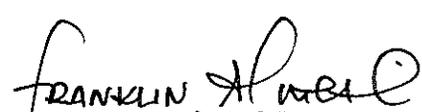


ERLIG DIANA JIMENEZ BECERRA
Presidente Concejo Municipal



EDGARDO MOSCOTE PAVA
Primer Vicepresidente

JASER CRUZ GAMBINDO
Segundo Vicepresidente



FRANKLIN ANDRÉS NÚÑEZ CUELLAR
Secretario general del Concejo Barrancabermeja

Proyecto Aclarar S.A.S

	NOMBRE DEL FUNCIONARIO	CARGO	FIRMA
Elaboró	Miguel Jaraba	Abogado Externo CMB	
Revisó	ACLARAS SAS	Abogado Externo CMB	
Aprobó	ACLARAR SAS	Secretario General CMB	

Remito Resolución Declara vacancias absoluta de dos curules del Concejo

1 mensaje

ACLARAR SAS <aclararsas@gmail.com>
Para: secretarioconcejodistrital@gmail.com

25 de agosto de 2021, 14:39

Doctor
FRANKLIN ANDRÉS NUÑEZ CUÉLLARSecretario General Concejo de Barrancabermeja
secretarioconcejodistrital@gmail.com
secretarioconcejodistrital@gmail.com

E. S. D.

Por medio del presente remito resolución **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA VACANCIA ABSOLUTA DE DOS CURULES DEL CONCEJO MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, EN CUMPLIMIENTO DE ORDEN JUDICIAL PROFERIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Y CONFIRMADA POR CONSEJO DE ESTADO”**

Así mismo, se envían proyectados los oficios que notifican y comunican la decisión adoptada, se advierte que se colocó en xx los datos que deben ser incluidos por la Corporación.

Finalmente, debe tenerse presente que la Resolución que llama a ocupar las curules vacantes debe proferir dentro de los 3 días siguientes a la declaratoria de vacancia conforme al artículo 63 de la Ley 1437 de 2011.

Feliz Tarde

4 adjuntos

-  **OFICIO EXTERNO COMUNICA RESOLUCION DECLARA VACANCIA A LEONARDO.docx**
59K
-  **OFICIO EXTERNO COMUNICA RESOLUCION DECLARA VACANCIA LUIS.docx**
59K
-  **Resolucion declara vacancia absoluta.docx**
55K
-  **OFICIO EXTERNO COMUNICA RESOLUCION DECLARA VACANCIA REGISTRADURIA.docx**
59K

	CONCEJO MUNICIPAL BARRANCABERMEJA	Código: DEP-F-005
	RESOLUCION No 050 de 2021 (25 de agosto)	Versión: 02

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA VACANCIA ABSOLUTA DE DOS CURULES DEL CONCEJO MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, EN CUMPLIMIENTO DE ORDEN JUDICIAL PROFERIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Y CONFIRMADA POR CONSEJO DE ESTADO

LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA,

En uso de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias en especial las consagradas en el artículo 134 de la Constitución Política de Colombia modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo 02 de 2015, artículo 55 y 63 de la Ley 136 de 1994, el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, artículo 15 de la Ley 1881 de 2018 y artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 056 de 2006 Reglamento Interno del Concejo Municipal de Barrancabermeja y,

CONSIDERANDO:

- Que mediante sentencia de primera instancia de fecha treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020) proferida por la Sala Plena H. Tribunal Administrativo de Santander, dentro del proceso radicado No. 680012333-2020-000172-00 en el que funge como demandante **JHON JAIRO RUEDA CALDERÓN** y demandados **LEONARDO GONZÁLEZ CAMPERO, LUÍS FERNANDO CALDERÓN MEJÍA** y **JASER CRUZ GAMBINDO**, se decretó la pérdida de investidura de los concejales **LEONARDO GONZÁLEZ CAMPERO** del Partido Social de Unidad Nacional y **LUÍS FERNANDO CALDERÓN MEJÍA** del partido Alianza Verde y se denegaron las pretensiones respecto del señor **JASER CRUZ GAMBINDO**. La anterior decisión fue apelada por los concejales a quienes se le declaró la pérdida de investidura.
- Que el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección primera con ponencia de la Magistrada Nubia Margoth Peña Garzón, mediante sentencia proferida el veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021) bajo el radicado No. 680012333-2020-000172-01, confirmo la sentencia de primera instancia de fecha treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020) proferida por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Santander. Decisión que fue notificada el veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).
- Que los días veintiuno (21) y veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021), dentro del término de ejecutoria los apoderados de los señores **LEONARDO GONZÁLEZ CAMPERO** y **LUÍS FERNANDO CALDERÓN MEJÍA** presentaron solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia e incidente de nulidad por indebida notificación, solicitudes que fueron resueltas desfavorablemente mediante autos del veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021) decisiones que fueron notificadas por anotación e estados los días seis (06) y once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
- Que mediante oficio No. 604-101 del diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021) el Concejo Municipal de Barrancabermeja por intermedio del Secretario General vía correo electrónico solicito al Consejo de Estado la expedición da constancia de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
- Que el Consejo de Estado dio respuesta a la solicitud impetrada por el Concejo de Barrancabermeja mediante oficio No. 1574 del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021) en el que la Secretaría de la Sección Primera del Consejo de Estado, remitió al Concejo Municipal de Barrancabermeja copia auténtica de la sentencia de segunda instancia de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), de los autos del veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021) por medio de los cuales rechazó de plano la solicitud de nulidad y resolvió la solicitud de aclaración y adición, con la indicación de que quedo debidamente ejecutoriada el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

- Que el artículo 203 de la Ley 1437 de dos mil once (2011), establece que una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento.
- Que el artículo 134 de la Constitución Política, modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo No. 02 de dos mil quince (2015) dispone que los miembros de las corporaciones públicas de elección popular no tendrán suplentes. Solo podrán ser reemplazados en casos de faltas absolutas o temporales, por los candidatos no elegidos, según el orden de inscripción o de votación obtenida que le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.
- Que el párrafo transitorio del artículo 134 ibidem, se señala que dentro de las faltas absolutas se encuentra la **perdida de investidura**.
- Que el inciso 2 del numeral 4 del artículo 55 de la Ley 136 de 1994 establece que la pérdida de la investidura será decretada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la respectiva jurisdicción, siguiendo el procedimiento establecido para los congresistas, en lo que corresponda.
- Que la pérdida de investidura es una sanción que limita el ejercicio de derechos políticos, por cuanto prohíbe de forma permanente el desempeño en el futuro de cargos de igual o similar naturaleza¹. De igual forma el Consejo de Estado en sentencia proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, del 23 de agosto de 2011, manifestó:

“Al fin y al cabo, en una democracia como la nuestra, la declaratoria de pérdida de investidura constituye una limitación legítima y justificada al derecho político fundamental que tiene todo ciudadano de participar en “la conformación, ejercicio y control del poder político”, la cual se consagra en la propia Constitución como sanción disciplinaria, para castigar en forma drástica aquellos comportamientos que atentan contra la alta dignidad que es propia del cargo de congresista y que por razón de su gravedad y significación ponen o pueden poner en peligro la credibilidad y la estabilidad de nuestras instituciones democráticas.”

- Que el artículo 63 de la Ley 136 de 1994 dispone la forma de llenar las vacancias absolutas *“Las vacancias absolutas de los concejales serán ocupadas por los candidatos no elegidos en la misma lista, en orden de inscripción, sucesiva y descendente. El Presidente del Concejo, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la declaratoria, llamará a los candidatos que se encuentren en dicha situación para que tomen posesión del cargo vacante que corresponde”*. Negrilla y subrayado fuera del texto
- Que el artículo 15 de la Ley 1881 de 2018, por medio de la cual se establece el procedimiento de pérdida de investidura de los Congresistas, se consagra la doble instancia, término de caducidad, entre otras disposiciones establece:

“ARTÍCULO 15. Ejecutoriada la sentencia se comunicará a la Mesa Directiva de la Cámara correspondiente, al Consejo Nacional Electoral y al Ministerio del Interior para lo de su cargo. Cuando el Consejo de Estado advierta la posible comisión de hechos punibles por parte del Congresista, o temeridad o mala fe en la acusación, la sentencia ordenará que se compulsen copias de toda la actuación a las autoridades competentes para las investigaciones y sanciones correspondientes”. Negrilla fuera del texto.

En mérito de lo expuesto, la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Barrancabermeja,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: DAR CUMPLIMIENTO a la sentencia de primera instancia de fecha treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020) proferida por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Santander dentro de la acción de pérdida de investidura radicado bajo el No. 680012333-2020-000172-00 y confirmada por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en segunda Instancia el veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a través de las cuales se decretó la pérdida de investidura de los concejales **LEONARDO GONZÁLEZ CAMPERO** y **LUÍS FERNANDO CALDERÓN MEJÍA**.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR la vacancia absoluta de la curul del Concejo Municipal de Barrancabermeja que ocupa el señor **LEONARDO GONZÁLEZ CAMPERO** perteneciente al Partido Social de Unidad Nacional – Partido de la U, con ocasión de la declaratoria de la pérdida de investidura decretada por el Tribunal Administrativo de Santander y confirmada por el

¹ Corte Constitucional Sentencia C – 247 de 1995 M.P. Dr. José Gregorio Hernández

Consejo de Estado, a partir del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021), fecha en la que quedo ejecutoriada la sentencia de segunda instancia conforme la constancia de ejecutoria expedida por la Secretaría del Consejo de Estado.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR la vacancia absoluta de la curul del Concejo Municipal de Barrancabermeja que ocupa el señor **LUÍS FERNANDO CALDERÓN MEJÍA** perteneciente al Partido Alianza Verde, con ocasión de la declaratoria de la pérdida de investidura decretada por el Tribunal Administrativo de Santander y confirmada por el Consejo de Estado, a partir del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021), fecha en la que quedo ejecutoriada la sentencia de segunda instancia conforme la constancia de ejecutoria expedida por la Secretaría del Consejo de Estado.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la decisión tomada en esta resolución a los señores **LEONARDO GONZÁLEZ CAMPERO** y **LUÍS FERNANDO CALDERÓN MEJÍA**, conforme lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de dos mil veinte (2020).

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia de la presente resolución a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de ejecución y rige a partir de la fecha de su expedición.

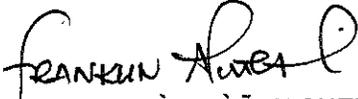
PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Expedida en Barrancabermeja a los veinticinco (25) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).


ERLIG DIANA JIMENEZ BECERRA
Presidente Concejo Municipal


EDGARDO MOSCOTE PAVA
Primer Vicepresidente

JASER CRUZ GAMBINDO
Segundo Vicepresidente


FRANKLIN ANDRÉS NÚÑEZ CUELLAR
Secretario general del Concejo Barrancabermeja

Proyecto Aclarar S.A.S

	NOMBRE DEL FUNCIONARIO	CARGO	FIRMA
Elaboró	Miguel Jaraba	Abogado Externo CMB	
Revisó	ACLARAS SAS	Abogado Externo CMB	
Aprobó	ACLARAR SAS	Secretario General CMB	

000666

2021/08/30 15:05:41

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

*2021000666

CONCEJO MUNICIPAL
BARRANCABERMEJA

Código: CIOFI-F-002

OFICIO EXTERNO No 614-101

Versión: 02

Barrancabermeja, 25 de agosto de 2021

Señores

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL SECCIONAL BARRANCABERMEJA

E. S. M.

REFERENCIA: Remite copia de la Resolución No. 050 del 25 de agosto de 2021

De manera atenta, formal y respetuosa, me permito **ENVIAR** copia de la resolución No. 050 de 25 de agosto de 2021 "Por medio de la cual se declara la vacancia absoluta de dos curules del Concejo Municipal de Barrancabermeja, en cumplimiento de orden judicial proferida por el Tribunal Administrativo De Santander y confirmada por Consejo de Estado", para su conocimiento y fines pertinentes.

Lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto de la referida resolución.

Adjunto un (01) archivo en formato pdf.

Atentamente,

FRANKLIN ANDRES NUÑEZ CUELLAR
Secretario General
Concejo Municipal Barrancabermeja

	CONCEJO MUNICIPAL BARRANCABERMEJA	Código: CIOFI-F-002
	OFICIO EXTERNO No 615-101	Versión: 02

Barrancabermeja, 25 de agosto de 2021

Señor

LUÍS FERNANDO CALDERÓN MEJÍA

Carrera 5 N° 50-43

Correo electrónico: luisfernandocalderonmejia@hotmail.com

E.S.C.

REFERENCIA: Comunica Resolución No. 050 del 25 de agosto de 2021

De manera atenta, formal y respetuosa, me permito **NOTIFICARLE** de conformidad con el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, la resolución No. 050 de 25 de agosto de 2021 "Por medio de la cual se declara la vacancia absoluta de dos curules del Concejo Municipal de Barrancabermeja, en cumplimiento de orden judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Santander y confirmada por Consejo de Estado". Adjunto un (01) archivo en formato PDF.

Así mismo, le informo que contra la Resolución No. 050 de 25 de agosto de 2021, no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de ejecución

Lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto de la referida resolución.

Atentamente,



FRANKLIN ANDRES NUÑEZ CUELLAR
Secretario General
Concejo Municipal Barrancabermeja

Proyecto Aclarar S.A.S

Charly - Flores
Charly Flores
CC 560863-8
30 de Agosto
Hora: 3:18 - pm.

	CONCEJO MUNICIPAL BARRANCABERMEJA	Código: CIOFI-F-002
	OFICIO EXTERNO No 616-101	Versión: 02

Barrancabermeja, 25 de agosto de 2021

Señor

LEONARDO GONZÁLEZ CAMPERO

Calle

Correo electrónico: leonardochoess@hotmail.com

E.S.C.

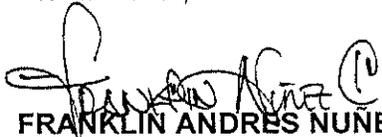
REFERENCIA: Comunica Resolución No. 050 del 25 de agosto de 2021

De manera atenta, formal y respetuosa, me permito **NOTIFICARLE** de conformidad con el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, la resolución No. 050 de 25 de agosto de 2021 "Por medio de la cual se declara la vacancia absoluta de dos curules del Concejo Municipal de Barrancabermeja, en cumplimiento de orden judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Santander y confirmada por Consejo de Estado". Adjunto un (01) archivo en formato pdf.

Así mismo, le informo que contra la Resolución No. 050 de 25 de agosto de 2021, no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de ejecución

Lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto de la referida resolución.

Atentamente,



FRANKLIN ANDRÉS NÚÑEZ CUELLAR

Secretario General

Concejo Municipal Barrancabermeja

	CONCEJO MUNICIPAL BARRANCABERMEJA	Código: CIOFI-F-002
	OFICIO EXTERNO No 616-101	Versión: 02

Barrancabermeja, 25 de agosto de 2021

Señor

LEONARDO GONZÁLEZ CAMPERO

Calle

Correo electrónico: leonardochess@hotmail.com

E.S.C.

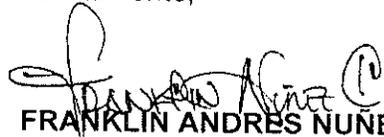
REFERENCIA: Comunica Resolución No. 050 del 25 de agosto de 2021

De manera atenta, formal y respetuosa, me permito **NOTIFICARLE** de conformidad con el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, la resolución No. 050 de 25 de agosto de 2021 "Por medio de la cual se declara la vacancia absoluta de dos curules del Concejo Municipal de Barrancabermeja, en cumplimiento de orden judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Santander y confirmada por Consejo de Estado". Adjunto un (01) archivo en formato pdf.

Así mismo, le informo que contra la Resolución No. 050 de 25 de agosto de 2021, no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de ejecución

Lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto de la referida resolución.

Atentamente,



FRANKLIN ANDRÉS NÚÑEZ CUELLAR

Secretario General

Concejo Municipal Barrancabermeja

	CONCEJO MUNICIPAL BARRANCABERMEJA	Código: DEP-F-005
	RESOLUCION No 050 de 2021 (25 de agosto)	Versión: 02

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA VACANCIA ABSOLUTA DE DOS CURULES DEL CONCEJO MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, EN CUMPLIMIENTO DE ORDEN JUDICIAL PROFERIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Y CONFIRMADA POR CONSEJO DE ESTADO

LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA,

En uso de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias en especial las consagradas en el artículo 134 de la Constitución Política de Colombia modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo 02 de 2015, artículo 55 y 63 de la Ley 136 de 1994, el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, artículo 15 de la Ley 1881 de 2018 y artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 056 de 2006 Reglamento Interno del Concejo Municipal de Barrancabermeja y,

C O N S I D E R A N D O:

- Que mediante sentencia de primera instancia de fecha treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020) proferida por la Sala Plena H. Tribunal Administrativo de Santander, dentro del proceso radicado No. 680012333-2020-000172-00 en el que funge como demandante **JHON JAIRO RUEDA CALDERÓN** y demandados **LEONARDO GONZÁLEZ CAMPERO**, **LUÍS FERNANDO CALDERÓN MEJÍA** y **JASER CRUZ GAMBINDO**, se decretó la pérdida de investidura de los concejales **LEONARDO GONZÁLEZ CAMPERO** del Partido Social de Unidad Nacional y **LUÍS FERNANDO CALDERÓN MEJÍA** del partido Alianza Verde y se denegaron las pretensiones respecto del señor **JASER CRUZ GAMBINDO**. La anterior decisión fue apelada por los concejales a quienes se le declaró la pérdida de investidura.
- Que el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección primera con ponencia de la Magistrada Nubia Margoth Peña Garzón, mediante sentencia proferida el veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021) bajo el radicado No. 680012333-2020-000172-01, confirmó la sentencia de primera instancia de fecha treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020) proferida por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Santander. Decisión que fue notificada el veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).
- Que los días veintiuno (21) y veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021), dentro del término de ejecutoria los apoderados de los señores **LEONARDO GONZÁLEZ CAMPERO** y **LUÍS FERNANDO CALDERÓN MEJÍA** presentaron solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia e incidente de nulidad por indebida notificación, solicitudes que fueron resueltas desfavorablemente mediante autos del veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021) decisiones que fueron notificadas por anotación e estados los días seis (06) y once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
- Que mediante oficio No. 604-101 del diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021) el Concejo Municipal de Barrancabermeja por intermedio del Secretario General vía correo electrónico solicitó al Consejo de Estado la expedición de constancia de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
- Que el Consejo de Estado dio respuesta a la solicitud impetrada por el Concejo de Barrancabermeja mediante oficio No. 1574 del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021) en el que la Secretaría de la Sección Primera del Consejo de Estado, remitió al Concejo Municipal de Barrancabermeja copia auténtica de la sentencia de segunda instancia de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), de los autos del veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021) por medio de los cuales rechazó de plano la solicitud de nulidad y resolvió la solicitud de aclaración y adición, con la indicación de que quedo debidamente ejecutoriada el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

- Que el artículo 203 de la Ley 1437 de dos mil once (2011), establece que una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento.
- Que el artículo 134 de la Constitución Política, modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo No. 02 de dos mil quince (2015) dispone que los miembros de las corporaciones públicas de elección popular no tendrán suplentes. Solo podrán ser reemplazados en casos de faltas absolutas o temporales, por los candidatos no elegidos, según el orden de inscripción o de votación obtenida que le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.
- Que el párrafo transitorio del artículo 134 ibidem, se señala que dentro de las faltas absolutas se encuentra la **perdida de investidura**.
- Que el inciso 2 del numeral 4 del artículo 55 de la Ley 136 de 1994 establece que la pérdida de la investidura será decretada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la respectiva jurisdicción, siguiendo el procedimiento establecido para los congresistas, en lo que corresponda.
- Que la pérdida de investidura es una sanción que limita el ejercicio de derechos políticos, por cuanto prohíbe de forma permanente el desempeño en el futuro de cargos de igual o similar naturaleza¹. De igual forma el Consejo de Estado en sentencia proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, del 23 de agosto de 2011, manifestó:

“Al fin y al cabo, en una democracia como la nuestra, la declaratoria de pérdida de investidura constituye una limitación legítima y justificada al derecho político fundamental que tiene todo ciudadano de participar en “la conformación, ejercicio y control del poder político”, la cual se consagra en la propia Constitución como sanción disciplinaria, para castigar en forma drástica aquellos comportamientos que atentan contra la alta dignidad que es propia del cargo de congresista y que por razón de su gravedad y significación ponen o pueden poner en peligro la credibilidad y la estabilidad de nuestras instituciones democráticas.”

- Que el artículo 63 de la Ley 136 de 1994 dispone la forma de llenar las vacancias absolutas *“Las vacancias absolutas de los concejales serán ocupadas por los candidatos no elegidos en la misma lista, en orden de inscripción, sucesiva y descendente. El **Presidente del Concejo, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la declaratoria, llamará a los candidatos que se encuentren en dicha situación para que tomen posesión del cargo vacante que corresponde**”*. Negrilla y subrayado fuera del texto
- Que el artículo 15 de la Ley 1881 de 2018, por medio de la cual se establece el procedimiento de pérdida de investidura de los Congresistas, se consagra la doble instancia, término de caducidad, entre otras disposiciones establece:

“ARTÍCULO 15. Ejecutoriada la sentencia se comunicará a la Mesa Directiva de la Cámara correspondiente, al Consejo Nacional Electoral y al Ministerio del Interior para lo de su cargo. Cuando el Consejo de Estado advierta la posible comisión de hechos punibles por parte del Congresista, o temeridad o mala fe en la acusación, la sentencia ordenará que se compulsen copias de toda la actuación a las autoridades competentes para las investigaciones y sanciones correspondientes”. Negrilla fuera del texto.

En mérito de lo expuesto, la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Barrancabermeja,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DAR CUMPLIMIENTO a la sentencia de primera instancia de fecha treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020) proferida por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Santander dentro de la acción de pérdida de investidura radicado bajo el No. 680012333-2020-000172-00 y confirmada por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en segunda Instancia el veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a través de las cuales se decretó la pérdida de investidura de los concejales **LEONARDO GONZÁLEZ CAMPERO** y **LUÍS FERNANDO CALDERÓN MEJÍA**.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR la vacancia absoluta de la curul del Concejo Municipal de Barrancabermeja que ocupa el señor **LEONARDO GONZÁLEZ CAMPERO** perteneciente al Partido Social de Unidad Nacional – Partido de la U, con ocasión de la declaratoria de la pérdida de investidura decretada por el Tribunal Administrativo de Santander y confirmada por el

¹ Corte Constitucional Sentencia C – 247 de 1995 M.P. Dr. José Gregorio Hernández

Consejo de Estado, a partir del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021), fecha en la que quedo ejecutoriada la sentencia de segunda instancia conforme la constancia de ejecutoria expedida por la Secretaría del Consejo de Estado.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR la vacancia absoluta de la curul del Concejo Municipal de Barrancabermeja que ocupa el señor **LUÍS FERNANDO CALDERÓN MEJÍA** perteneciente al Partido Alianza Verde, con ocasión de la declaratoria de la pérdida de investidura decretada por el Tribunal Administrativo de Santander y confirmada por el Consejo de Estado, a partir del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021), fecha en la que quedo ejecutoriada la sentencia de segunda instancia conforme la constancia de ejecutoria expedida por la Secretaría del Consejo de Estado.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la decisión tomada en esta resolución a los señores **LEONARDO GONZÁLEZ CAMPERO** y **LUÍS FERNANDO CALDERÓN MEJÍA**, conforme lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de dos mil veinte (2020).

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia de la presente resolución a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de ejecución y rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Expedida en Barrancabermeja a los veinticinco (25) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).

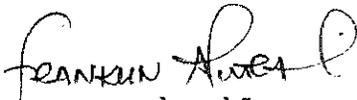


ERLIG DIANA JIMENEZ BECERRA
Presidente Concejo Municipal



EDGARDO MOSCOTE PAVA
Primer Vicepresidente

JASER CRUZ GAMBINDO
Segundo Vicepresidente



FRANKLIN ANDRÉS NÚÑEZ CUELLAR
Secretario general del Concejo Barrancabermeja

Proyecto Aclarar S.A.S

	NOMBRE DEL FUNCIONARIO	CARGO	FIRMA
Elaboró	Miguel Jaraba	Abogado Externo CMB	
Revisó	ACLARAS SAS	Abogado Externo CMB	
Aprobó	ACLARAR SAS	Secretario General CMB	

	CONCEJO MUNICIPAL BARRANCABERMEJA	Código: DEP-F-005
	RESOLUCION No 051 de 2021 (26 de agosto)	Versión: 02

POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN LLAMADOS PARA OCUPAR CURULES CON OCASIÓN DE LAS VACANCIAS ABSOLUTAS DECLARADAS ANTE LA DE PÉRDIDA DE INVESTIDURA DE UNOS CONCEJALES DEL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA DECRETADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Y CONFIRMADA POR EL CONSEJO DE ESTADO

LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA,

En uso de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias en especial las consagradas en el artículo 134 de la Constitución Política de Colombia modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo 02 de 2015, artículos 55 y 63 de la Ley 136 de 1994, el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, artículo 15 de la Ley 1881 de 2018 y artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 056 de 2006 Reglamento Interno del Concejo Municipal de Barrancabermeja y,

C O N S I D E R A N D O:

- Que mediante sentencia de primera instancia de fecha treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020) proferida por la Sala Plena H. Tribunal Administrativo de Santander, dentro del proceso radicado No. 680012333-2020-000172-00 demandante **JHON JAIRO RUEDA CALDERÓN** demandados **LEONARDO GONZÁLEZ CAMPERO**, **LUÍS FERNANDO CALDERÓN MEJÍA** y **JASER CRUZ GAMBINDO**, se decretó la pérdida de investidura de los concejales **LEONARDO GONZÁLEZ CAMPERO** perteneciente al partido Social de Unidad Nacional y **LUÍS FERNANDO CALDERÓN MEJÍA** perteneciente al partido Alianza Verde y denegó las pretensiones respecto del señor **JASER CRUZ GAMBINDO**. La anterior decisión fue apelada por los concejales a quienes se le declaró la pérdida de investidura.
- Que H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección primera con ponencia de Magistrada Nubia Margoth Peña Garzón, mediante sentencia proferida el veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021) bajo el radicado No. 680012333-2020-000172-01, confirmó la sentencia de primera instancia de fecha treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020) proferida por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Santander. Decisión que fue notificada el veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).
- Que los días veintiuno (21) y veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021), dentro del término de ejecutoria los apoderados de los señores **LEONARDO GONZÁLEZ CAMPERO** y **LUÍS FERNANDO CALDERÓN MEJÍA** presentaron solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia e incidente de nulidad por indebida notificación, solicitudes que fueron resueltas desfavorablemente mediante autos del veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021) notificados por anotación en estados los días seis (06) y once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
- Que mediante oficio No. 604-101 del diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021) el Concejo Municipal de Barrancabermeja por intermedio del Secretario General, vía correo electrónico solicito al H. Consejo de Estado la expedición da constancia de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
- Que a través de oficio No. 1574 del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría de la Sección Primera del Consejo de Estado, dio respuesta a la solicitud presentada por la corporación remitiendo al Concejo Municipal de Barrancabermeja copia auténtica de la sentencia de segunda instancia de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), de los autos del veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021) por medio de los cuales rechazó de plano la solicitud de nulidad y resolvió la solicitud de aclaración y adición, con la indicación de que quedo debidamente ejecutoriada el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



- Que el artículo 203 de la Ley 1437 de dos mil once (2011), establece que una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento.
- Que el artículo 134 de la Constitución Política, modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo No. 02 de dos mil quince (2015) dispone que los miembros de las corporaciones públicas de elección popular no tendrán suplentes. Solo podrán ser reemplazados en casos de faltas absolutas o temporales, por los candidatos no elegidos, según el orden de inscripción o de votación obtenida que le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.
- Que el párrafo transitorio del artículo 134 ibidem, señala que corresponde a falta absoluta la **perdida de investidura**.
- Que el inciso 2 del numeral 4 del artículo 55 de la Ley 136 de 1994 establece que La pérdida de la investidura será decretada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la respectiva jurisdicción, siguiendo el procedimiento establecido para los congresistas, en lo que corresponda.
- Que la pérdida de investidura es una sanción que limita el ejercicio de derechos políticos, por cuanto prohíbe de forma permanente el desempeño en el futuro de cargos de igual o similar naturaleza¹. De igual forma el Consejo de Estado en sentencia proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, del 23 de agosto de 2011, manifestó:

"Al fin y al cabo, en una democracia como la nuestra, la declaratoria de pérdida de investidura constituye una limitación legítima y justificada al derecho político fundamental que tiene todo ciudadano de participar en "la conformación, ejercicio y control del poder político", la cual se consagra en la propia Constitución como sanción disciplinaria, para castigar en forma drástica aquellos comportamientos que atentan contra la alta dignidad que es propia del cargo de congresista y que por razón de su gravedad y significación ponen o pueden poner en peligro la credibilidad y la estabilidad de nuestras instituciones democráticas."

- Que el artículo 15 de la Ley 1881 de 2018, por medio de la cual se establece el procedimiento de pérdida de investidura de los Congresistas, se consagra la doble instancia, término de caducidad, entre otras disposiciones establece:

"ARTÍCULO 15. Ejecutoriada la sentencia se comunicará a la Mesa Directiva de la Cámara correspondiente, al Consejo Nacional Electoral y al Ministerio del Interior para lo de su cargo. Cuando el Consejo de Estado advierta la posible comisión de hechos punibles por parte del Congresista, o temeridad o mala fe en la acusación, la sentencia ordenará que se compulsen copias de toda la actuación a las autoridades competentes para las investigaciones y sanciones correspondientes".

- Que el artículo 63 de la Ley 136 de 1994, dispone la forma de llenar las vacancias absolutas *"Las vacancias absolutas de los concejales serán ocupadas por los candidatos no elegidos en la misma lista, en orden de inscripción, sucesiva y descendente. **El Presidente del Concejo, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la declaratoria, llamará a los candidatos que se encuentren en dicha situación para que tomen posesión del cargo vacante que corresponde**"*. Negrilla y subrayado fuera del texto
- Que mediante Resolución No. 050 del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se dio cumplimiento a la orden judicial emanada de la sentencia de primera instancia de fecha treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020) proferida por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Santander dentro proceso radicado bajo el No. 680012333-2020-000172-00 y confirmada en segunda Instancia el veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ejecutoriada el día diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021) conforme la constancia expedida por la Secretaría del Consejo de Estado en consecuencia, se declaró la vacancia absoluta de las curules que ocupaban los señores **LEONARDO GONZÁLEZ CAMPERO** perteneciente al partido Social de Unidad Nacional y **LUÍS FERNANDO CALDERÓN MEJÍA** perteneciente al partido Alianza Verde, con ocasión a la declaratoria de pérdida de investidura.

¹ Corte Constitucional Sentencia C – 247 de 1995 M.P. Dr. José Gregorio Hernández

- Que la presidente de la Corporación elevó solicitud a la Registraduría Nacional del Estado Civil Seccional Barrancabermeja, con el fin de que certificara quienes eran los siguientes en la lista del partido de Social de Unidad Nacional y del Partido Alianza Verde, con el fin de proveer las curules vacantes.
- Que mediante Oficio No. 000525 del veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021) el Registrador Especial del Estado Civil Gerardo Quintero Sánchez, dio respuesta a la solicitud elevada, allegando copia íntegra del Formulario E26 CON de la elección de las autoridades territoriales realizadas el veintisiete (27) de octubre de dos mil diecinueve (2019), de donde se observa las listas electorales de los partidos de la U y Alianza Verde así:

PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL – PARTIDO DE LA U			
CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
003	PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL – PARTIDO DE LA U	133	CIENTO TREINTA Y TRES
001	LEONARDO GONZÁLEZ CAMPERO	1.976	MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS
002	GUIDO GUILLERMO GARCÍA GUERRERA	143	CIENTO CUARENTA Y TRES
003	FRANCISCO JOSÉ ESCUDERO RIVERO	599	QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE
004	LUZMILA GRIMALDO LIZARAZO	79	SETENTA Y NUEVE
005	ROBINSON SANTAMARIA CONTRERAS	155	CIENTO CUARENTA Y CINCO
006	ALEJANDRO LÓPEZ PEDRAZA	122	CIENTO VEINTIDÓS
007	JONATHAN OSPINA ÁLVAREZ	54	CINCUENTA Y CUATRO
009	EDGAR MONTAÑEZ PEDRAZA	68	SESENTA Y OCHO
010	KEOMA ARTURO HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ	302	TRESCIENTOS DOS
011	MARÍA FERNANDA PÉREZ PATERNINA	48	CUARENTA Y OCHO
012	KELLY ZULIMA ORTIZ CALAO	1.097	MIL NOVENTA Y SIETE
013	KELLY JOHANA MARTÍNEZ ZAMBRANO	15	QUINCE
014	EDITH MATUTE MACHADO	52	CINCUENTA Y DOS
015	WILSON TORRES LONDOÑO	139	CIENTO TREINTA Y NUEVE
017	EUSEBIO PEÑA URQUIZA	103	CIENTO TRES
TOTAL VOTOS PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO U		5.085	CINCO MIL OCHENTA Y CINCO

PARTIDO ALIANZA VERDE			
CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	PARTIDO ALIANZA VERDE	295	DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO
001	RENE HERBERTH RAMÍREZ ALONSO	186	CIENTO OCHENTA Y SEIS
002	CESAR AUGUSTO GUZMÁN AREIZA	1.214	MIL DOSCIENTOS CATORCE
003	CELIA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ	115	CIENTOS QUINCE
004	HOLMAN JOSÉ JIMÉNEZ MARTÍNEZ	2.292	DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS
005	LUIS FERNANDO CALDERÓN MEJÍA	1.447	MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE

006	EDGAR SALGUERO VARGAS	149	CIENTO CUARENTA Y NUEVE
007	ROGELIO ADOLFO SCARPETTA DÍAZ	943	NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES
008	DANIEL SOLANO NARANJO	661	SEISCIENTOS SESENTA Y UNO
009	DANNIA MICHELL TELLEZ LEZCANO	30	TREINTA
010	MARILYN DANIELA TOVAR FLOREZ	45	CUARENTA Y CINCO
011	ALFREDO LEÓN VILLAMIZAR	167	CIENTO SESENTA Y SIETE
012	DIEGO ALEJANDRO GÓMEZ VEGA	321	TRESCIENTOS VEINTIUNOS
013	MARÍA ALEJANDRA MARROQUÍN MEJÍA	23	VEINTITRÉS
014	JORGE ISAAC PADILLA RÍOS	129	CIENTO VEINTINUEVE
015	SHIRLEY DAYANA BERTEL FLOREZ	31	TREINTA Y UNO
016	JESSICA NATHALIA SUÁREZ CUADROS	14	CATORCE
017	FRANCISCO JAVIER SILVA PACHECO	146	CIENTO CUARENTA Y SEIS
TOTAL VOTOS PARTIDOS ALIANZA VERDE		8.208	OCHO MIL DOSCIENTOS OCHO

En mérito de lo expuesto, la Mesa Directiva del Concejo Municipio de Barrancabermeja,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LLAMAR a la señora KELLY ZULIMA ORTIZ CALAO, siguiente en la lista electoral del Partido Social de Unidad Nacional conforme a lo informado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que manifieste su intención de ocupar la curul vacante por el periodo restante 2021-2023, en reemplazo del concejal **LEONARDO GONZÁLEZ CAMPERO**, con ocasión a la vacancia absoluta ante la declaratoria de la pérdida de investidura decretada por el Tribunal Administrativo de Santander y confirmada por el Consejo de Estado y aporte los documentos de ley para su posesión y exprese si se encuentra o no inhabilitado para desempeño del cargo.

ARTÍCULO SEGUNDO: LLAMAR al señor CESAR AUGUSTO GUZMÁN AREIZA, siguiente en la lista electoral del Partido Alianza Verde conforme a lo informado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que manifieste su intención de ocupar la curul vacante por el periodo restante 2021-2023, en reemplazo del concejal **LUIS FERNANDO CALDERÓN MEJÍA**, con ocasión a la vacancia absoluta ante declaratoria de la pérdida de investidura decretada por el Tribunal Administrativo de Santander y confirmada por el Consejo de Estado y aporte los documentos de ley para su posesión y exprese si se encuentra o no inhabilitado para desempeño del cargo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la decisión tomada en esta resolución a la señora **KELLY ZULIMA ORTIZ CALAO** del Partido Social de Unidad Nacional, a fin de que, previo al procedimiento establecido en el reglamento interno de la Corporación, manifieste dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación su intención de ocupar la curul vacante y de aceptarla dentro del mismo término tome posesión y ocupe la curul como **CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA**, correspondiente al periodo restante 2021-2023.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la decisión tomada en esta resolución al señor **CESAR AUGUSTO GUZMÁN AREIZA** del Partido Alianza Verde, a fin de que, previo al procedimiento establecido en el reglamento interno de la Corporación, manifieste dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación su intención de ocupar la curul vacante y de aceptarla dentro del mismo término tome posesión y ocupe la curul como **CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA**, correspondiente al periodo restante 2021-2023.

ARTÍCULO QUINTO: REALIZADA la posesión de las personas llamadas a ocupar las curules y una vez aportados los documentos exigidos por el artículo 1 de la Ley 190 de 1995 y por el Reglamento Interno de la Corporación, ofíciase al Distrito de Barrancabermeja para que se adelanten los trámites de contratación del seguro de vida y afiliación al sistema de seguridad social en salud de los posesionados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley

136 de 1994, Ley 1148 de 2017 y por la Honorable Cortes Constitucional en sentencia C-043 de 2003.

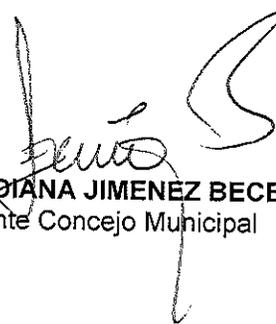
ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente resolución a los partidos Social de Unidad y Alianza Verde para su conocimiento.

ARTICULO SÉPTIMO: Enviar copia de la presente resolución a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia

ARTÍCULO OCTAVO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

Expedida en Barrancabermeja a los veintiseis (26) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).


ERLIG DIANA JIMENEZ BECERRA
Presidente Concejo Municipal


EDGARDO MOSCOTE PAVA
Primer Vicepresidente

JASER CRUZ GAMBINDO
Segundo Vicepresidente


FRANKLIN ANDRÉS NÚÑEZ CUÉLLAR
Secretario General del Concejo Barrancabermeja

Proyecto Aclarar S.A.S

	NOMBRE DEL FUNCIONARIO	CARGO	FIRMA
Elaboró	Miguel Jaraba	Abogado Externo CMB	
Revisó	ACLARAR SAS	Abogado Externo CMB	
Aprobó	ACLARAR SAS	Abogado Externo CMB	